



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



NÚMERO 168

Jueves 31 de Julio

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se-abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 27 de Junio de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1941 por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Entre las infracciones perseguidas por la Ley de treinta de Septiembre último, destacan por su extraordinaria gravedad, las de acaparamiento y ocultación de artículos; es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención, un equitativo reparto en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en el conocimiento exacto de las disponibilidades en artículos y de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste, y al falsearse las declaraciones ante los Organismos correspondientes hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos, tanto más insuficientes, cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importación y crean un malestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo período de pos guerra agravado por la continuidad del conflicto exterior existente y que se ven en cambio aumentadas para las clases modestas por tan criminal y antipatriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona, y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evite la persistencia y difusión del mal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sanciones previstas en la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, se aplicarán en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incursos en dicho artículo, por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, comprobado un hecho de tal naturaleza, pasarán el tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo tercero.—Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos, por nuestras fronteras.

Artículo cuarto.—Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento para la aplicación de la Ley de treinta de Septiembre, se haga con la máxima rapidez, los Fiscales Provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo quinto.—Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar aun que los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

2134

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 61

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Hinojal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el terreno llamado «El Santo», señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicado sitio, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca; desinfección, separación de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los muertos e inmunización de enfermos y sospechosos.

Cáceres, 23 de Julio de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2504

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 62

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano, en el término municipal de Almoharín, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2505

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 63

A partir de este momento y en lo sucesivo, los Inspectores municipales Veterinarios siempre que por la presentación de alguna enfermedad

infecto-contagiosa en los animales domésticos consideren necesario poner en práctica el Tratamiento Sanitario Obligatorio, o algún tratamiento especial a base de vacunaciones en las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio, harán la propuesta a la Jefatura Provincial o Comarcal respectiva para que sea cursada a la Dirección General de Ganadería, acompañando un informe en el que se justifique la adopción de semejante medida sanitaria.

Cáceres, 28 de Julio de 1941.—El Inspector Jefe, José Gómez González.

2518

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

El Juez Instructor Provincia de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

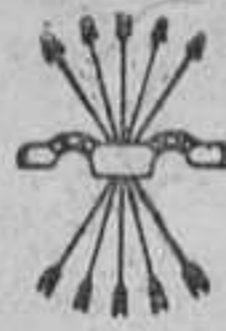
Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Narciso Sánchez Moreno, natural de Fresnedoso de Ibor y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 11 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2435

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Emilio Moyano Yelmo, natural de Alía y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o



incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 11 de Julio de 1941.—
El Juez Instructor, E. Guerrero. 2436

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Samuel Tina Parraiejo, natural de Cañamero y vecino de idem, y en el citado expediente y de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 11 de Julio de 1941.—
El Juez Instructor, E. Guerrero. 2437

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Valentín Sánchez Martín, natural de Casas de San Bernardo y vecino de idem, y en el citado expediente y de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 11 de Julio de 1941.—
El Juez Instructor, E. Guerrero. 2438

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Nicolás Lozano Martín, natural de Peraleda de la Mata y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 11 de Julio de 1941.—
El Juez Instructor, E. Guerrero. 2439

Juzgados

CACERES

Don Antonino Rodríguez Ramírez, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente, ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y ordeno a los agen-

tes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una mula, de trece años, 1'50 alzada, castaña oscura, entre pelado, hierro p. 5 confuso anca izquierda y en la derecha p. 11, de la pertenencia de don Baltasar de Tapia Vicente, de esta vecindad, con domicilio Avenida de la Virgen de la Montaña, número 16, y que desapareció en la traseras de dicho domicilio, el día 18 del actual, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 235 de 1941, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 20 de Julio de 1941.—Antonino Rodríguez Ramírez.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle. 2457

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de las caballerías que luego se diran, desaparecidas en la noche del 15 al 16 del actual, de las fincas donde las tenían sus dueños, al término municipal de Santiago de Carbajo, las que caso de ser habidas serán puestas a mi disposición, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditasen su legítima pertenencia.

Asimismo se procederá a la detención de los gitanos Enrique Silva Bruno y otro de 16 a 18 años, que le acompaña y de otros cinco o seis gitanos más y de los que se desconocen señas, y los cuales el día 12 del corriente con algunas mujeres, niños y caballerías menores, pasaron por la dehesa «Casillas», de este término municipal, procedentes de la parte de Salorino y sobre las veintinueve horas del día anterior al en que se cometieron los hechos anteriormente expresados, pasaron por Los Laponos, procedentes de la Sierra del Millarón y tomaron la carretera de Cáceres en dirección a Membrío, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición en la prisión de este partido, sumario número 103-1941, hurto de caballerías.

Dado en Valencia de Alcántara a 22 de Julio de 1941.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

Caballerías sustraídas

Una yegua, de 18 años, castaña oscura, estrella pequeña en la frente, alzada menos de la marca, propia de Pilar Rubio Salgado, vecina de Santiago de Carbajo.

Una mula, de 2 años, pelo castaño, algo bragada, alzada menos de la marca, de Antonio Batalla Garlito.

Una mula, de 6 años, pelo castaño, rozaduras en los riñones del asentadero de la albarda, alzada más de la marca; y

Otra mula, de 3 a 4 años, pelo negro, alzada la marca, propiedad estas dos últimas, de Miguel Garlito Vicente, y todas las caballerías, herradas de las cuatro patas. 2458

Alcaldías

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1941, queda expuesto al público en Secretaría por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen contra el mismo, bien entendido que éstas han de presentarse por escrito, fundadas en hechos concretos y con la prueba documental que las justifique.

A continuación se relacionan los hacendados forasteros y cuota asignada a cada uno, para que le sirva de notificación en forma.

Relación que se cita, contribuyentes, residencia y cuotas

Alamilla Solano, Bárbara, Alcántara, 2'44 pesetas.

Amarilla Rodríguez, Manuel, idem, 18'52.

Bernáldez Villegas, Emilio, idem, 58'99.

Bernáldez Villegas, Fernando, id., 361'97.

Bernáldez Villegas, Lorenzo, id., 8'58.

Brievias, herederos de Ciriaco, id., 6'90.

Burgos Claver, Pablo, idem, 51'19.

Casco Fonseca, Florentino, Villa del Rey, 8'75.

Cabrera Pérez, Vicenta, id., 7'66.

Casco Sánchez, Desiderio, idem, 28'54.

Claver Claver, Petronila, Alcántara, 3'03.

Caro López, Casilda, id., 17'85.

Díaz Jordán, Martín, idem, 22'73.

Espárrago López, Benigno, Brozas, 6'56.

Gillete, herederos de Juan, Villa del Rey, 13'21.

Gundín Gundín, Francisco, Alcántara, 177'07.

Malpartida Romero, Antonio, id., 65'93.

Malpartida Romero, Antonio y otro, idem, 4'63.

Márquez Vichos, Clemente, idem, 13'21.

Merchán Medina, Juana, id., 22'73.

Maza Caro, Adelaida, idem, 92'63.

Montenegro Villarroel, Manuela, idem, 68'45.

Montero Sevilla, Zenón, Cáceres, 62'89.

Mora Luján, Bldomera, Ceclavín, 4'63.

Morcillo, viuda de León, Alcántara, 3'28.

Morcillo, Rufina, idem, 7'07.

Moreno Bravo, Aquilina, id., 3'28.

Moreno Malpartida, Manuel, idem, 3'03.

Moreno Malpartida, Nicolás, idem, 1'17.

Moreno Moreno, Bernardina, Villa del Rey, 10'86.

Moreno Moreno, Quintina y Moreno Salgado, Carmona, idem, 64'58.

Moreno Tapia, Teodoro, idem, 3'03.

O tiz de Vera, Enrique, Brozas, 6'64.

Salgado Breñas, Elena, Villa del Rey, 37'46.

Salgado Moreno, Fernando, idem, 159'98.

Salgado Moreno, Fernando y hermanos, idem, 390'20.

Salgado Salgado, Apolinar, idem, 5'39.

Salgado Salgado, Aquilino, idem, 8'09.

Salgado Moreno, Carmen, Brozas, 14'07.

Sánchez de Badajoz, Eduardo, Alcántara, 219'19.

Sánchez Fonet, César, idem, 99'70.

Tapia Jiménez, Tomás, Villa del Rey, 6'57.

Rodríguez Arias, Luis, Alcántara, 453'94.

Rodríguez Arias, Mariano, idem, 180'95.

Rodríguez Arias, Carlos, Brozas, 5'72.

Romero Cid, Fabián, Villa del Rey, 33'60.

Vicario Claro, Fernando y hermanos, Alcántara, 582'15.

Villarroel Sevilla, Pedro, idem, 475'75.

Villarroel Villegas, Marcial, idem, 7'50.

Villarroel Villegas, Patrocinio, id., 13'21.

Villarroel Bravo Antonio, Brozas, 398'30.

Villarroel Villegas, Antonio, Villa del Rey, 233'31.

Villarroel Villegas, Antonio, idem, 4'04.

Villarroel Villegas, Antonio y otro, idem, 1'51.

Villegas y otra, Jacinta, id., 25'60.

Salgado Breñas, Fernando y otro, idem, 1'95.

Mata de Alcántara a 16 de Julio de 1941.—El Alcalde, Tomás Hernández. 2372

CAÑAVERAL

Anuncio

Propuesto por el Secretario Interventor de este Ayuntamiento, y aceptada en un principio por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, el expediente de suplemento de crédito, para reforzar las consignaciones de capítulos y artículos del Presupuesto municipal vigente de gastos, dicho expediente podrá ser examinado por quien lo estimare conveniente, durante aludido plazo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, advertido que pasado el mismo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cañaveral, 21 de Julio de 1941.—
El Alcalde, Julio González. 2448

VALDELACASA DE TAJO

Edicto

Confeccionado por la Junta General de mi Presidencia el Repartimiento General de Utilidades de este término y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar cuantas reclamaciones en derecho procedan, las que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, de lo contrario no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdelacasa de Tajo a 22 de Julio de 1941.—El Presidente de la Junta, Timoteo Arroyo. 2470